

Estudiada la solicitud planteada, se procede a determinar los establecimientos y locales contemplados en el Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, en los que se autoriza la instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado, a cuyos efectos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Artículo primero

A los efectos de instalación y explotación de máquinas recreativas o Tipo "A", se consideran incluidas en los supuestos establecidos en el artículo 13 del Decreto 97/1998, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar, los siguientes establecimientos contemplados en el catálogo del Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre.

1. En el artículo 13.a):

- 3.1.14. Boleras.
- 3.1.15. Salones de billar.
- 4.1. Discotecas y salas de baile.
- 4.2. Salas de juventud.
- 6.4. Salones de recreo y diversión.
 - 9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
 - 9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo.
- 10.1. Tabernas y bodegas.
- 10.3. Chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías.
- 10.4. Restaurantes, autoservicios de restauración.
- 10.5. Bares-restaurante.
- 10.6. Bares y restaurantes de hoteles.
- 10.7. Salones de banquetes.

2. En el artículo 13.c):

- 6.3. Salones recreativos.
- 7.1. Parques de atracciones.
- 7.3. Parques acuáticos.

Artículo segundo

A los efectos de instalación y explotación de máquinas recreativas con premio programado o Tipo "B", se consideran incluidas en los supuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 97/1998, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar, los siguientes establecimientos contemplados en el catálogo del Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre,

1. En el artículo 14.1.a):

- 1.1. Cafés-espectáculo.
- 1.4. Salas de fiesta.
- 1.5. Restaurantes espectáculos.
- 4.1. Discotecas y salas de baile.
 - 9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
 - 9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo.
- 10.1. Bodegas y tabernas.
- 10.2. Cafeterías y café-bares.
- 10.5. Bar-restaurante.
- 10.6. Bares y restaurantes de hoteles.

En estos establecimientos las máquinas deberán estar instaladas en la zona destinada a bar.

2. En el artículo 14.1.b):

- 6.2. Bingos.

3. En el artículo 14.1.c):

- 6.3. Salones de juego.

4. En el artículo 14.1.d):

- 6.1. Casinos.

Artículo tercero

Si en la licencia municipal o solicitud de licencia que acompaña a la petición de autorización de instalación de máquinas no consta expresamente la categoría de establecimiento o local de las establecidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, ésta deberá acreditarse mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en el que conste el epígrafe concreto en el que se incluye la actividad para la que se concede o se solicita la citada licencia.

DISPOSICIONES FINALES

Única

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2000.—El Director General de Atención al Ciudadano y Coordinación de los Servicios, Ginés López Rodríguez.

(03/26.955/00)

Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local

3617 DECRETO 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula entre otras materias el procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantizar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

En el concepto de procedimiento común, la Ley integra los principios que deben informar el ejercicio de la potestad sancionadora, por un lado, y los principios del procedimiento sancionador propiamente dicho, por otro, aunque no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino que faculta a cada Administración Pública para que establezca sus propios procedimientos materiales concretos en el ejercicio de sus competencias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134.1 de la citada Ley, que permite el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento sancionador, y con la habilitación conferida por la Ley 7/1993, de 22 de junio, al Consejo de Gobierno para adecuar los procedimientos administrativos autonómicos, mediante Decreto 77/1993, de 26 de agosto, se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, potestad reconocida a ésta por el artículo 36.1 c) de su Estatuto de Autonomía.

Este Reglamento ha constituido, desde su entrada en vigor, un instrumento normativo útil y eficaz para dotar a la Administración de la Comunidad de Madrid de un procedimiento administrativo único en materia sancionadora, dentro del respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consagró. Sin embargo, la experiencia que se ha ido extrayendo de su aplicación a lo largo del tiempo transcurrido desde su aprobación y el análisis de algunas posibles mejoras que podían introducirse de cara a una más eficaz actuación administrativa en la tramitación de los procedimientos, aconsejan proceder, con la perspectiva que varios años de experiencia en la ejecución de la norma proporciona, a una modificación de la misma que busque un mejor encuadre en el a veces difícil equilibrio entre eficacia administrativa y garantías de los ciudadanos.

Para ello, el nuevo Reglamento que ahora se aprueba introduce una serie de modificaciones encaminadas a agilizar el procedimiento, inspirándose en el principio de economía procesal, eliminando aquellos trámites repetitivos o que no aportan mayores garantías para la defensa de los interesados. Así, se elimina el pliego de cargos, que puede considerarse un trámite superfluo por estar ya contenidos sus elementos esenciales en el acuerdo